

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1970/2012</b>	Francisco Saldaña	FECHA 30/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: FIDEICOMISO CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>REVOCA</b> la respuesta emitida por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México toda vez de que actualmente sigue siendo un Ente Obligado al cumplimiento y observancia de la ley de la materia y en <b>ORDENA</b> que atienda la solicitud de información registrada en el sistema electrónico “ <i>INFOMEX</i> ” con folio 0305600009912.			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
FRANCISCO SALDAÑA

**ENTE OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO CENTRAL DE ABASTO DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1970/2012**

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1970/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Saldaña en contra de la respuesta del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El ocho de noviembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0305600009912, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Deseo hacer uso de mi derecho a conocer la información pública referente a la utilización de gruas dentro de la vialidad de la Central de Abasto.*

- 1. Cual es el fundamento legal para que la administración del fideicomiso de la central de abasto haga uso de gruas particulares para el levantamiento de autos dentro de la vialidad de la central de abasto?*
  - 2. En caso que se argumente que ese fideicomiso no es publico, entonces bajo que circunstancia hacen uso del apoyo de la policía auxiliar ya que esta depende del gobierno del Distrito Federal, no es congruente que un ente privado utilice el apoyo de ese cuerpo policiaco.*
  - 3. Quiero saber a donde van los recursos obtenidos por las mutas? Y en que se utiliza el recurso?*
  - 4. Quien es la persona responsable de la administración de las gruas?*
- ...” (sic)

**II.** El catorce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio OIP-MACJ/131/12 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:



“ ...

*En contestación a su Solicitud de Información folio 0305600009912, enviada a través del sistema INFOMEX a esta Oficina de Información Pública (OIP), por medio del presente me dirijo a Usted en los siguientes términos:*

*Con la finalidad de hacer expedito su derecho a la información con fundamento en lo dispuesto por el Art. 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública de esta Dirección General de la Central de Abasto de la Ciudad de México le informa que con fecha 7 de febrero de 2012 la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal dio a conocer el listado de los Entes Públicos que conforman su Administración Pública, en dicho documento que es de orden público y de carácter general, excluyo al Fideicomiso Para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto) señalando sus motivos en el considerando tercero de dicha publicación, y al no darse los extremos señalados por la ley de la materia en su artículo 4, fracc. V, el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto) no es un ente público por lo que no se encuentra sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, todo lo anterior para que se surtan los efectos legales correspondientes ...” (sic)*

**III.** El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado expresando en esencia lo siguiente:

- No se proporcionó la información solicitada referente al uso interno de grúas en la Central de Abasto de la Ciudad de México, y el Ente Obligado argumentó que la utilización de grúas acompañadas por elementos de la Policía Auxiliar correspondía a los entes públicos y no privados, por lo cual se ejerció el derecho de acceso a la información pública para conocer las causas o su fundamento legal.

**IV.** El veintidós de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, acordó sobre las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0305600009912.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP-MACJ/145/12 de la misma fecha, a través del cual argumentó lo siguiente:

- Que el siete de febrero de dos mil doce, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los entes obligados que formaban parte de su Administración Pública (relacionando a quince Fideicomisos Públicos).
- Señaló que dicha Gaceta era de interés público y de observancia general, tal y como se mostraba en el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo citado en el punto precedente, y que al haber excluido al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México), no se encontraba sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que consideró que el presente medio de impugnación debía ser desechado de plano con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
- Que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, estaba obligado a dictar resoluciones específicamente con lo ordenado por la Secretaría de Finanzas, con el objeto de no confundir a la ciudadanía admitiendo a trámite recursos de revisión sin fundamento legal alguno, ya que los actos dictados por el Secretario de Finanzas eran practicados con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 97, 101 y 102 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 2, 15 fracción VIII, 16 fracción IV, 17, 30 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 30 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, por lo que debía acatar y someterse a lo dispuesto por la Gaceta Oficial del Distrito Federal referida en puntos



precedentes, por lo que solicitó que se desechara el presente recurso de revisión por improcedente.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple de las páginas uno, tres, cuatro y cuarenta y ocho de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de febrero de dos mil doce.
- Copia simple de las páginas uno y tres a doce de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del treinta de diciembre de dos mil once.

**VI.** El cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y acordó sobre las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El once de enero de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto formulando sus alegatos, a través de los cuales reiteró lo manifestado en su informe de ley.

**IX.** Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no hizo consideración al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos*



*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Este Órgano Colegiado destaca que en su informe de ley, el Ente Obligado refirió que el presente medio de impugnación debía ser desechado de plano por parte de este Instituto por improcedente.

Al respecto, es de señalarse que el Ente Obligado argumentó en forma genérica que era improcedente el recurso de revisión; sin embargo, este Instituto no procede a revisar las causales correspondientes, porque aunque son de orden público y de estudio preferente, no es suficiente su simple mención para que se analice cada hipótesis contenida en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia del Ente Obligado debido a que omitió realizar argumentos tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Órgano





Colegiado. En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*



*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

En consecuencia, se desestima el estudio de las causales de improcedencia y por tanto, resulta conforme a derecho entrar al fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

**TERCERO.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** A efecto de resolver la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta emitida por el Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Deseo hacer uso de mi derecho a conocer la información pública referente a la utilización de gruas dentro de la vialidad de la Central de Abasto.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cual es el fundamento legal para que la administración del fideicomiso de la central de abasto haga uso de gruas particulares para el levantamiento de autos dentro de la vialidad de la central de abasto?</li> <li>2. En caso que se argumente que ese fideicomiso no es publico, entonces bajo que circunstancia hacen uso del apoyo de la policía auxiliar ya que esta depende del gobierno del Distrito Federal, no es congruente que un ente privado utilice el apoyo de ese cuerpo policiaco.</li> <li>3. Quiero saber a donde van los recursos obtenidos por las mutas? Y en que se utiliza el recurso?</li> <li>4. Quien es la persona responsable de la administración de las gruas?</li> </ol> <p>...” (sic)</p>	<p>La Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el oficio OIP-MACJ/131/12, informó:</p> <p>“...  <i>En contestación a su Solicitud de Información folio 0305600009912, enviada a través del sistema INFOMEX a esta Oficina de Información Pública (OIP), por medio del presente me dirijo a Usted en los siguientes términos:</i></p> <p><i>Con la finalidad de hacer expedito su derecho a la información con fundamento en lo dispuesto por el Art. 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública de esta Dirección General de la Central de Abasto de la Ciudad de México le informa que con fecha 7 de febrero de 2012 la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal dio a conocer el listado de los Entes Públicos que conforman su Administración Pública, en dicho documento que es de orden público y de carácter general, excluyo al Fideicomiso Para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto) señalando sus motivos en el considerando tercero de dicha publicación, y al no darse los extremos señalados por la ley de la materia en su artículo 4, fracc. V, el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto) no es un ente público por lo que no se encuentra sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, todo lo anterior para que se surtan los efectos legales correspondientes</i>                  ...” (sic)</p>	<p><b>Único.</b> No se proporcionó la información solicitada referente al uso interno de grúas en la Central de Abasto de la Ciudad de México, y ya que la utilización de grúas acompañadas por elementos de la Policía Auxiliar correspondía a los entes públicos y no privados, se ejerció el derecho de acceso a la información pública para conocer las causas o su fundamento legal.</p>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el oficio de respuesta OIP-MACJ/131/12 del catorce de noviembre de dos mil doce, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente.



Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aplicada por analogía, que se cita a continuación:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta manifestando que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México fue excluido de los Entes que formaban parte de la Administración Pública del Distrito



Federal, de conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de febrero de dos mil doce, por lo que no se encontraba sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, señaló también que era obligación de este Instituto dictar resoluciones acorde con lo establecido por la Secretaría de Finanzas, a efecto de no confundir a la ciudadanía, pues los actos dictados por el Secretario de Finanzas eran practicados con fundamento en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que este Instituto debía acatar y someterse a lo ordenado por la Gaceta Oficial del Distrito Federal referida.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar si la respuesta del Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad o si por el contrario, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en relación con el agravio formulado.

De este modo, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la respuesta a la solicitud de información con folio 0305600009912, en la que el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular que el siete de febrero de dos mil doce, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal se dio a conocer el listado de los Fideicomisos Públicos que conformaban su Administración Pública, donde se excluyó al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México), por lo que al no ser considerado el Fideicomiso citado, no se encontraba sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; mientras que el recurrente se inconformó en contra de dicha respuesta, al estimar que no se le proporcionó lo solicitado y que ejerció



su derecho de acceso a la información pública para conocer lo referente al uso interno de grúas en la Central de Abasto de la Ciudad de México, toda vez que la utilización de grúas acompañadas por elementos de la Policía Auxiliar correspondía a los entes públicos y no privados, por lo cual estimó que se debía dar contestación a su solicitud de información.

A fin de verificar si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad o en su caso, si el agravio del recurrente es o no fundado, este Instituto estima necesario citar la normatividad siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.***

***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.***

***Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

...

***V. Ente Obligado:*** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; los órganos político administrativos; **los fideicomisos** y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; los partidos políticos; aquellos que la legislación local reconozca



*como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;*

...

**Artículo 63. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es un órgano autónomo del Distrito Federal, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.**

...

**Artículo 71. El pleno del Instituto sesionará por lo menos semanalmente y tendrá las siguientes atribuciones:**

...

**LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la presente Ley;**

...

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es un órgano autónomo del Distrito Federal, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, y protección de datos personales, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley en la materia y las normas que de ella deriven,** así como de aplicar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todas sus decisiones.

**Artículo 13. Son atribuciones del Presidente:**

...

**IV. Someter a la aprobación del Pleno,** a propuesta propia o de cualquier otro Comisionado Ciudadano, **las normas, lineamientos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto;**

...



**Artículo 14. Son atribuciones de los Comisionados Ciudadanos:**

...

**III. Conocer, debatir y votar los asuntos que sean sometidos para su aprobación en el Pleno, así como suscribir los acuerdos, resoluciones, actas y demás actos emitidos por el mismo;**

...

**Artículo 15. Los Comisionados Ciudadanos para el cumplimiento de sus funciones podrán solicitar el apoyo de las unidades administrativas del Instituto.**

...

**Artículo 19. Para el cumplimiento de las funciones del Instituto, éste se auxiliará de las siguientes Direcciones de Área y Coordinaciones:**

...

**III. Dirección de Evaluación y Estudios;**

...

**Artículo 23. Son atribuciones de la Dirección de Evaluación y Estudios:**

...

**V. Evaluar el cumplimiento de los Entes Obligados respecto a sus obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, y demás normatividad aplicable;**

...

**VII. Proponer al Pleno del Instituto, a través del Presidente, la actualización del padrón de Entes Obligados sujetos a las obligaciones establecidas en la ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales;**

...

De acuerdo con el contenido de las disposiciones legales citadas, este Órgano Colegiado puede concluir lo siguiente:

- ✓ Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es un órgano autónomo del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, **con autonomía de operación y decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública**, y encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y las normas que de ella deriven.





- ✓ Dentro de las atribuciones conferidas a este Instituto, se encuentra **aprobar y mantener actualizado el padrón de entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**; lo cual será a propuesta del Presidente (elaborada por la Dirección de Evaluación y Estudios) a los Comisionados Ciudadanos que conforman el Pleno de este Instituto, quienes en ejercicio de sus facultades conocerán, debatirán y votarán para su aprobación el Acuerdo correspondiente.
  
- ✓ Asimismo, de acuerdo con el artículo 4, fracción V de la ley de la materia, además de establecer quiénes son considerados **entes obligados**, y por tanto, sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se fijan los criterios a través de cuales se pueden reconocer a las demás entidades de la Administración Pública del Distrito Federal como sujetos a la observancia de la ley de la materia, esto es, aquellos que actualicen los supuestos que a continuación se indican:
  - i) Aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público.
  
  - ii) Los **entes** equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado:
    - a) Que **actúen en auxilio de los órganos señalados** en el artículo 4, fracción V de la ley de la materia.
  
    - b) Que ejerzan gasto público.

En ese orden de ideas, y bajo la consideración de que a través de la respuesta impugnada en el presente recurso de revisión, el Ente Obligado argumentó que *“no es un ente público, por lo que no se encuentra sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”*, este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación el contenido del Acuerdo 262/SO/11-06/2008 del once de junio de dos mil ocho, así como el *“Padrón de Entes Públicos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”*,



publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintidós de julio de dos mil ocho, que en su parte conducente establecen:

**ACUERDO 262/SO/11-06/2008 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PADRÓN DE ENTES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**CONSIDERANDO**

...

- 8.** *Que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México es un Ente Público que se constituyó el 7 de julio de 1981, actuando como fideicomitente el Hoy Gobierno de la Ciudad de México y como fideicomisario la actual Secretaría de Desarrollo Económico así como sus participantes adheridos. Al ser un organismo de notorio interés público sectorizado a la Secretario de Desarrollo Económico que en el ejercicio de sus funciones actúa en auxilio de un Ente Público de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, debe ser incluido en el Padrón de Entes Públicos, por lo que debe cumplir con las obligaciones de transparencia señaladas en la LTAIPDF.*

...

*Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal emite el siguiente:*

**ACUERDO**

**PRIMERO.** *Se aprueba el Padrón de Entes Públicos del Distrito Federal obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme a la relación que forma parte del presente Acuerdo.*

...

**PADRÓN DE ENTES PÚBLICOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

[Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintidós de julio de dos mil ocho]

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN V, Y 71, FRACCIÓN XL DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO 262/SO/11-06/2008, EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE PUBLICA EL SIGUIENTE:**



*PADRÓN DE ENTES PÚBLICOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.*

...

***II. Entes de Nueva Incorporación como Sujetos Obligados:***

***Desconcentrados, Descentralizados, Paraestatales y Auxiliares***

...

***90. Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México***

...

Asimismo, es necesario citar el contenido del Acuerdo 1159/SO/14-09/2011 del catorce de septiembre de dos mil once, así como lo dispuesto en el “AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil once, y que en su parte conducente establecen:

***ACUERDO 1159/SO/14-09/2011 MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL***

***CONSIDERANDO***

...

- 8.*** Asimismo, en el artículo 4, fracción V, de la LTAIPDF y el artículo 2, párrafo cuarto, de la LPDPDF, se indica quienes son los Entes Obligados y cuáles son los criterios para considerarlos como tal, ... aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

...



**AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

[Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil once]

... EN CUMPLIMIENTO 1159/SO/14-09/2011, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN AL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE EMITE EL SIGUIENTE:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

...

**Desconcentrados, Descentralizados, Paraestatales y Auxiliares**

...

**79. Fideicomiso Central de Abastos de la Ciudad de México**

...

Adicionalmente, resulta conveniente traer a colación el contenido del “AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL” publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce, a través del cual se aprobó la actualización del *Padrón de entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, en el que se muestra que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México está considerado como uno de los entes obligados en los siguientes términos:



**AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

[Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce]

... EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO 1264/SO/14-11/2012, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE EMITE EL SIGUIENTE:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

...

**Desconcentrados, Descentralizados, Paraestatales y Auxiliares**

...

**53. Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México.**

...

Conforme a las determinaciones legales expuestas, se advierte que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, se incluyó en el Padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerarse como un organismo de notorio interés público sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico, el cual en el ejercicio de sus funciones, **actúa en auxilio de un Ente de la Administración Pública Centralizada**, siendo este uno de los supuestos (criterios) previstos en el artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para ser considerado y reconocido como sujeto a la observancia de dicho ordenamiento legal, en tanto que actúa en auxilio de un Ente Obligado de la Administración Pública Centralizada (Secretaría de Desarrollo Económico), sin que se advierta manifestación



alguna que permita establecer que la inclusión del Ente recurrido al padrón de referencia, se debe a que ejerce recursos públicos.

Asimismo, se puede establecer que actualmente el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México se encuentra sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al encontrarse reconocido e incluido en el numeral **53** del “*AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce.

Por lo anterior, resulta evidente que contrario a lo afirmado por el Ente Obligado mediante el oficio OIP-MACJ/131/12, en el sentido de que “... **con fecha 7 de febrero de 2012 la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal dio a conocer el listado de los Entes Públicos que conforman su Administración Pública [...] excluyo al Fideicomiso Para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto) señalando sus motivos en el considerando tercero de dicha publicación, y al no darse los extremos señalados por la ley de la materia en su artículo 4, fracc. V, el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto) no es un ente público por lo que no se encuentra sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...**” (sic), el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México **actualmente** se encuentra sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Máxime, considerando que el artículo Tercero Transitorio del “Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de febrero de dos mil doce, se prevé lo siguiente:

### TRANSITORIOS

...  
**TERCERO.- Tratándose del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México), al no ser la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal el Fideicomitente Único, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y no recibir recursos públicos conforme el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2012, continuará su gestión conforme a lo dispuesto en su contrato constitutivo y dará cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, datos personales, entre otras, de acuerdo con la normatividad aplicable.**  
...

De lo anterior, se desprende que dicha determinación legal obliga al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, a dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas y datos personales, en los términos que prevé la ley de la materia, por lo que resulta evidente que el Ente Obligado realizó una interpretación limitada del precepto en comento, pues pretendió desentenderse de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en cuanto a dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por los particulares, por el hecho de no haber sido incluido dentro de la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, dejando de lado la forma en que expresamente el “Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal”, **lo sujetó a seguir dando cumplimiento a las obligaciones de referencia**, por lo que es posible concluir que contrario a lo



manifestado, el Ente recurrido debió acatar y cumplir en sus términos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y la normatividad que de ella derive.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que el Ente Obligado haya manifestado que este Instituto debe dictar resoluciones acorde con lo ordenado por la Secretaría de Finanzas, pues tal y como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, garante del derecho de acceso a la información pública, con **autonomía de operación y decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública**, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y demás normas que de ella emanen.

Por lo cual, la determinación emitida por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones consistente en el “*AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce), no se encuentra supeditada a la obligación que la Secretaría de Finanzas haya impuesto al Ente Obligado en el “*Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal*”, pues como ya ha sido plenamente evidenciado el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México **actualmente** se encuentra sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme a lo previsto en dicho padrón.





En virtud de lo expuesto, y considerando que en la respuesta impugnada, el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México determinó negar la entrega de la información al ahora recurrente, bajo el argumento de que fue excluido de la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, contenida en el *“Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal”* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de febrero de dos mil doce, pretendiendo incumplir la obligación que el propio Acuerdo le impone, en el sentido de seguir dando cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, este Órgano Colegiado estima que la respuesta impugnada resultó contraria a la ley de la materia, por lo que es procedente ordenar al Ente recurrido que atienda la solicitud de información del particular, resultando **fundado** el agravio del recurrente.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta emitida por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México toda vez de que actualmente sigue siendo un Ente Obligado al cumplimiento y observancia de la ley de la materia y en ordenarle que atienda la solicitud de información registrada en el sistema electrónico *“INFOMEX”* con folio 0305600009912.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



**QUINTO.** Este Instituto advierte que los servidores públicos del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México incurrieron en la causal prevista en el artículo 93, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que en el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0776/2012**, se determinó formular una recomendación al Ente recurrido en virtud de haber tramitado de manera irregular la solicitud de información y emitir una respuesta bajo el argumento de que no era un Ente Obligado que se encontrara sujeto al cumplimiento y observancia de la ley de la materia; por lo que al haber dado respuesta a la solicitud de mérito en términos similares, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado determina procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Ente Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,



dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el 93, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**